



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
PÁGINA WEB



AL PÚBLICO EN GENERAL SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 541-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA
CAUSA 541-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, martes cuatro de septiembre de dos mil doce, las 17h10.- **VISTOS:** Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **541-2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de once fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha once de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los instrumentos remitidos por el Mayor de Policía Ramiro Jaramillo Jefe de Operaciones del CP1- Rumiñahui; mediante Oficio No. 2011-0052-P3-CP1, de fecha 10 de mayo de 2011, acompañando cuatro fojas que contienen los elementos sobre la presunta infracción en contra del ciudadano **LUIS ANTONIO DÍAZ ONOFA** portador de la cédula de ciudadanía No. **170938884-5** conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 11).- **b).-** Parte Policial de fecha 10 de mayo de 2011, suscrito por el señor agente de policía Sargento Primero Rolando Dávila Rivera, constante en fojas dos; Boleta de notificación No. 032022 -2011 TCE, de 6 de mayo de 2012, entregada al señor **LUIS ANTONIO DÍAZ ONOFA** portador de la cédula de ciudadanía No. **170938884-5** presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 6 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **c).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Pichincha a este despacho (fojas 10 vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5, la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas

electorales.- **b).**- La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del juez electoral.- **SEGUNDO.**- Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.**- **a).**- En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2012, a las 08H15; disponiendo que al presunto infractor señor **LUIS ANTONIO DÍAZ ONOFA** con cédula de ciudadanía No. **170938884-5** se lo cite en el domicilio civil en el Cantón Rumiñahui, Parroquia de Sangolquí, Barrio Albornoz, para que comparezca el día martes cuatro de Septiembre de dos mil doce, a las diez y seis horas con treinta minutos; para la ejecución de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **b).**- En la misma providencia de 17 de Agosto de 2012, las 08h40 se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Sargento Primero Rolando Dávila Rivera quien elaboró el parte policial de 6 de mayo de 2012 referido y emitió la boleta informativa; con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Pichincha, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento. **c).**- Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Sr. Joffre Santamaría Pazmiño, Citador-Notificador del TCE, quien certifica haber entregado la citación en forma personal al señor **LUIS ANTONIO DÍAZ ONOFA**, así como a las respectivas autoridades dispuestas en la providencia referida (fojas 19). **CUARTO.**- El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de la causa; posesionando como Secretaria Relatora a la Ab. Nieve Solórzano Zambrano; a esta diligencia compareció al ciudadano **LUIS ANTONIO DÍAZ ONOFA**, en la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción que se le imputa al



referido. El agente de policía Rolando Dávila Rivera no compareció a la diligencia a pesar de haber notificado a las autoridades superiores correspondientes; razón por la cual, no se pudo contar su versión en la presente causa. El presunto infractor compareciente manifestó que el día domingo había estado laborando en la casa de su amigo Luis Bolagay, quien le solicitó que le ayude a instalar la parte eléctrica que es lo que sabe, y que se parqueo con el carro en la entrada de la casa y que no había ingerido licor, y que la policía le entregó la citación por nada, que no es responsable de esa infracción. Por su parte la abogada de la Defensoría Pública Dra. Leonor Isabel Aguirre Benalcázar del presunto infractor, manifiesta que impugna el parte policial por ser referencial y además solicita que por no existir pruebas que conduzcan a determinar el cometimiento de la infracción; por tanto, solicitó que sea absuelta. **QUINTO.-** Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor **LUIS ANTONIO DÍAZ ONOFA**, se encuentra incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma procura sancionar a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación que expendan o consuman bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuados por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la inexistencia de la infracción por parte de la señor **LUIS ANTONIO DÍAZ ONOFA** en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara el señor **LUIS ANTONIO DÍAZ ONOFA** portador de la cédula de ciudadanía No. **170938884-5**, no se le encuentra responsable en el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, se le absuelve del cargo que se le imputa.

2) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

3) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico.- Quito, 4 de Septiembre de 2012.


Ab. Nieve Solórzano Zambrano
SECRETARIA RELATORA.

